

Normas generales II

Materia dictada en:
Facultad de Derecho Canónico
Pontificia Universidad Católica Argentina
Año 2004
© Pbro. Dr. Alejandro W. Bunge

UNIDAD 6: La prescripción (cáns. 197-199)

La prescripción es un modo de adquirir un derecho subjetivo o de liberarse de una obligación, a través del transcurso del tiempo, que en el ordenamiento canónico siempre debe fundarse sobre la buena fe del que pretende la prescripción. Es un proceso complejo, que consta de diversos elementos, que enseguida analizaremos en detalle.

Valga señalar que los cánones que se refieren a la prescripción se encontraban en el Código de 1917 en el contexto de la adquisición de bienes eclesiásticos¹. Ahora, en cambio, se encuentran ubicados dentro de las *Normas generales*, poniéndose de esta manera más claramente en evidencia que la prescripción puede aplicarse no sólo a los bienes eclesiásticos, sino también a otros tipos de derechos subjetivos u obligaciones.

1.- Elementos constitutivos

Para que pueda realizarse válidamente una prescripción, hacen falta varios elementos:

a) *Materia prescriptible*

La prescripción siempre se refiere a derechos subjetivos que se pretende adquirir o a obligaciones de las cuales se pretende verse liberado. Pero no todos los derechos subjetivos y obligaciones son susceptibles de prescripción dentro del ordenamiento canónico. La norma canónica nos dirá cuáles pueden prescribir dentro del mismo.

b) *Título*

Llamamos de esta manera a la razón o motivo por la cual se pretende adquirir un derecho subjetivo o liberarse de una obligación. En la prescripción el título siempre tiene el carácter de presunto o putativo, pero no es cierto. Si lo fuera, no haría falta la prescripción, porque estaría garantizada jurídicamente, en razón del título, la posesión del derecho subjetivo o la liberación de la obligación. La prescripción es, precisamente, un instrumento que permite obtener un título jurídico a partir de un título presunto, para dar seguridad jurídica a la posesión de un derecho subjetivo o a la extinción de una obligación.

c) *Buena fe*

La buena fe requiere que el título, aún sin ser válido jurídicamente, sea justo. Esta buena fe garantiza que el que posee el título tiene conciencia de no estar provocando un daño al legítimo poseedor del derecho subjetivo o al legítimo beneficiario de la obligación, si de hecho existen. De todos modos, no es lo mismo el título que la buena fe. Esto se pone en evi-

¹ Cf. cáns. 1508-1512 del Código de 1917.

dencia teniendo en cuenta que el título justo incluye siempre la buena fe (ya que de otro modo no sería justo), pero la buena fe no incluye necesariamente un título o motivo que justifique la prescripción.

d) Posesión

Lo posesión consiste en tener el dominio de hecho sobre el derecho subjetivo que se pretende adquirir, o encontrarse de hecho liberado de la obligación de la que se pretende la extinción, aunque no se posea legítimamente el derecho subjetivo o no se esté liberado legítimamente de la obligación. Debe ser una posesión o una liberación justificada por el título, y de carácter continuo, sin interrupción.

e) Transcurso del tiempo

El transcurso del tiempo es elemento específico y definitorio que distingue a la prescripción de todos los otros modos de adquisición de derechos subjetivos o de liberación de obligaciones. A través del transcurso de un tiempo, determinado por la ley para cada caso, con la presencia de los demás elementos constitutivos de la prescripción, se logra superar la inseguridad jurídica que supone no conocer al legítimo poseedor de un derecho subjetivo o no saber quién está sometido a determinadas obligaciones. Según la importancia de la cosa, el tiempo podrá ser mayor o menor. Pero de todos modos, lo determinante de la prescripción es que, por el transcurso del tiempo que se fija en la ley, con la presencia de los demás elementos constitutivos, se produce la adquisición legítima de un derecho subjetivo o la liberación legítima de una obligación, con la consiguiente seguridad jurídica.

2.- “Canonización” de la ley civil (can. 197)

Ya que la prescripción se aplica en campos que son comunes a los ordenamientos civiles (adquisición de derechos subjetivos o liberación de obligaciones que pueden tener efectos no sólo en el ordenamiento canónico sino también en el ordenamiento civil), el legislador supremo ha decidido asumir como ley canónica en esta materia la ley civil propia de cada nación, en la medida en que no contradice la legislación propia del ordenamiento canónico².

La ley civil argentina sobre esta materia se encuentra en el Código Civil de la República Argentina, Libro IV, Sección III, Título I: *De la prescripción de las cosas y de las acciones en general*, artículos 3947-4019³. La de los otros países generalmente se encuentra en los respectivos códigos civiles⁴. Presentaremos aquí sólo las determinaciones más importantes de la legislación civil argentina, remitiendo para más detalle a los artículos correspondientes del Código Civil de la República Argentina y a los correspondientes en los Códigos de otros países.

² “*Praescriptionem, tamquam modum iuris subiectivi acquirendi vel amittendi necnon ab obligationibus sese liberandi, Ecclesia recipit prout est in legislatione civili respectivae nationis salvis exceptionibus quae in canonibus huius Codicis statuuntur*” (can. 197).

³ Puede encontrarse el contenido del Código Civil de la República Argentina (en adelante CCRA) en la página <http://www.utsupra.com/civil/codigo/civil/indicecivil.htm>. Pueden encontrarse los Códigos Civiles de muchos países del mundo en <http://www.biblioteca.jus.gov.ar/codigos-engeneral.html>.

⁴ Señalamos aquí los artículos de algunos Códigos Civiles de países de habla hispana, que tratan sobre la prescripción. Brasil, artículos 189-211; Colombia, artículos 2518-2534; Chile, artículos 2492-2524; Ecuador, artículos 2416-2448; Paraguay, artículos 633, 641, 1989-1996 y 2031; Perú, artículos 950-953; Uruguay, artículos 1188-1244; España: artículos 1930-1937.

En primer lugar, en el Código Civil de la Argentina se entiende la prescripción como un medio de adquirir un derecho, o de libertarse de una obligación por el transcurso del tiempo, que sirve para adquirir o perder derechos reales y personales⁵. En coherencia con esta concepción de la prescripción, se determina que todos los que tiene la capacidad de adquirir bienes, también los pueden prescribir⁶, y que todas las cosas cuyo dominio o posesión puede ser objeto de una adquisición, también pueden ser objeto de una prescripción⁷. Veremos, sin embargo, que dentro del ordenamiento canónico no todas las cosas que pueden adquirirse son objeto de prescripción, ya que la norma canónica aparta de la prescripción algunos derechos subjetivos y obligaciones⁸.

El plazo del tiempo para la prescripción de bienes inmuebles que son adquiridos con buena fe y justo título es de diez años, durante los cuales debe darse la posesión continua del bien sobre el que se quiere aplicar la prescripción⁹.

Sin embargo, hay que tener en cuenta que, como ya hemos dicho, las normas civiles sobre la prescripción no tienen valor si son contrarias a las normas canónicas y que, para la prescripción de algunos bienes eclesiásticos, pertenecientes por lo tanto a personas jurídicas públicas del ordenamiento canónico, en el Libro V del Código se disponen tiempos distintos para la prescripción. Si se trata de bienes inmuebles, o bienes muebles preciosos, o de derechos y acciones, ya sean personales o reales, que pertenecen a la Sede Apostólica, el tiempo necesario para la prescripción es de cien años. Y si se trata de cualquiera de esos mismos bienes, pero pertenecientes a otra persona jurídica pública del ordenamiento canónico, el plazo de la prescripción es de treinta años¹⁰.

Por otra parte, según la ley argentina también es posible la prescripción de la propiedad de cosas inmuebles y de los demás derechos reales, por la posesión continua de veinte años, con ánimo de tener la cosa para sí, sin necesidad de título y buena fe por parte del poseedor, salvo lo dispuesto respecto a las servidumbres, para cuya prescripción se necesita un título¹¹. Como veremos enseguida, esta norma del ordenamiento civil no es aplicable en el ordenamiento canónico, dentro del cual es siempre necesaria la buena fe, además del título.

Por otra parte, cuando se trata de una cosa mueble robada o perdida, el que durante tres años la ha poseído con buena fe, adquiere el dominio de la misma en virtud de la prescripción. Si se tratara de cosas muebles cuya transferencia exige inscripción en registros creados o a crearse, como es el caso, por ejemplo, de los automóviles, el plazo para adquirir su dominio es de dos años en vez de tres, en el mismo supuesto de tratarse de cosas robadas o perdidas. En ambos casos la posesión debe ser de buena fe y con una posesión continua, sin interrupción¹².

⁵ Cf. CCRA, art. 3947.

⁶ Cf. CCRA, art. 3950.

⁷ Cf. CCRA, art. 3952.

⁸ Cf. can. 199, que analizaremos más adelante.

⁹ Cf. CCRA, art. 3999.

¹⁰ Cf. can. 1270.

¹¹ Cf. CCRA, art. 4015.

¹² Cf. CCRA, art. 4016 bis. Este artículo fue introducido por la ley 17.711, del 28 de junio de 1968.

3.- Necesidad de la buena fe (can. 198)

La buena fe, como requisito necesario para la prescripción, tiene en el derecho canónico un peso mucho mayor que el que tiene en la ley civil de Argentina.

En primer lugar, dentro del ordenamiento canónico no es posible la prescripción, si la misma no se funda en la buena fe. Por lo tanto, la prescripción de la propiedad de cosas inmuebles y de los demás derechos reales, por la posesión continua de veinte años, con ánimo de tener la cosa para sí, sin necesidad de buena fe por parte del poseedor, admitida por el ordenamiento civil argentino¹³, no es posible en el ordenamiento canónico¹⁴.

Pero además, la buena fe es necesaria durante todo el tiempo de la posesión requerido para la prescripción¹⁵. Si en algún momento del transcurso de este tiempo se toma conciencia de que se hace daño a otro con la prescripción en curso, se pierde la buena fe, y por lo tanto la posibilidad de la prescripción.

La única excepción al requisito de la buena fe durante todo el transcurso del tiempo necesario para la prescripción, señalada dentro de la norma que estamos analizando, la encontramos dentro del derecho penal. La acción criminal se extingue por prescripción a los tres años, salvo que se trate de delitos reservados a la Congregación para la Doctrina de la Fe, de los delitos que son castigados por la ley particular, si ésta establece otro plazo para la prescripción, del delito del matrimonio atentado por un clérigo o por un religioso de votos perpetuos que no es clérigo, o del homicidio o aborto. En todos estos casos la acción penal prescribe a los cinco años¹⁶.

4.- Derechos y obligaciones no prescriptibles (can. 199)

También aquí el ordenamiento canónico se aparta de la legislación civil argentina. Mientras que en ésta todas las cosas cuyo dominio o posesión puede ser objeto de una adquisición, también pueden ser objeto de una prescripción¹⁷, en el ordenamiento canónico hay algunos derechos subjetivos y obligaciones que no pueden prescribir.

En primer lugar, no pueden prescribir en el ordenamiento canónico los derechos y las obligaciones que provienen de la ley divina, ya sea natural o positiva. Sobre estos derechos y obligaciones no tiene competencia la voluntad humana, y por lo tanto no pueden prescribir. Podemos mencionar como ejemplo el vínculo sacramental del matrimonio, o el primado del Romano Pontífice. Aunque dejen de ejercerse o respetarse, no prescriben¹⁸.

Tampoco son susceptibles de prescripción los derechos que sólo se pueden obtener por

¹³ Cf. CCRA, art. 4015.

¹⁴ “*Nulla valet praescriptio, nisi bona fide nitatur...*” (can. 198).

¹⁵ “*...non solum initio, sed toto decursu temporis ad praescriptionem requisiti, salvo praescripto can. 1362*” (can. 198).

¹⁶ Cf. cáns. 1362, 1394, 1395, 1397, 1398.

¹⁷ Cf. CCRA, art. 3952.

¹⁸ “*Praescriptioni obnoxia non sunt: 1º. iura et obligationes quae sunt legis divinae naturalis aut positivae*” (can. 199, 1º).

privilegio apostólico¹⁹. Son de este tipo los títulos honoríficos pontificios, o las indulgencias, que sólo pueden conceder quienes han recibido del Romano Pontífice esta facultad²⁰.

Podrían considerarse incluidos dentro de los derechos y obligaciones que provienen de la ley divina positiva los que se refieren directamente a la vida espiritual de los fieles. Sin embargo, para que no quede duda sobre ello, la norma canónica los nombra explícitamente entre aquellos que no pueden prescribir²¹. Sirvan como ejemplo el derecho y la obligación de los fieles de anunciar el evangelio, para que llegue a todos los hombres de todos los tiempos²², o el derecho de los fieles a recibir de los pastores los bienes espirituales de la Iglesia, especialmente la Palabra de Dios y los Sacramentos²³.

No pueden prescribir los límites ciertos e indudables de las circunscripciones eclesásticas²⁴. La justificación de esta norma la encontramos en la necesidad de evitar conflictos de competencia, como también en la necesidad de evitar la posibilidad de actos nulos por carencia de la debida competencia, a raíz de la falta de certeza jurídica sobre los límites de las circunscripciones. Conviene tener en cuenta que los límites de las Iglesias particulares son determinados por la autoridad suprema de la Iglesia, y los límites de las parroquias, que constituyen la división interna de las Iglesias particulares, dependen del Obispo diocesano en la diócesis, o de la autoridad equivalente en las demás²⁵.

También quedan fuera de la prescripción los estipendios y las cargas de Misas²⁶. Se llama *estipendio* al dinero que se recibe con ocasión de la aplicación de una Misa por una intención determinada, realizada por el ministro, según el uso aprobado por la Iglesia²⁷. Y se designa como *carga* a las Misas que deben aplicarse por una intención determinada durante un tiempo determinado o indefinido, con ocasión de una donación que se ha recibido. El que acepta un estipendio o una carga de Misas, no puede disponer libremente sobre el cumplimiento de las mismas, sino que está obligado a cumplir, y tampoco puede liberarse de estas obligaciones por la prescripción.

No hay prescripción para la provisión de un oficio eclesiástico que, conforme a la norma del derecho, requiere el ejercicio del orden sagrado²⁸.

¹⁹ “*Praescriptioni obnoxia non sunt: ...2°. iura quae obtineri possunt ex solo privilegio apostolico*” (can. 199, 2°).

²⁰ Cf. can. 995.

²¹ “*Praescriptioni obnoxia non sunt: ...3°. iura et obligationes quae spiritualem christifidelium vitam directe respiciunt*” (can. 199, 3°).

²² Cf. can. 211.

²³ Cf. can. 213.

²⁴ “*Praescriptioni obnoxia non sunt: ...4°. fines certi et indubii circumscriptionum ecclesiasticarum*” (can. 199, 4°).

²⁵ Cf. cáns. 373, 374 § 1 y 515 § 2.

²⁶ “*Praescriptioni obnoxia non sunt: ...5°. stipes et onera Missarum*” (can. 199, 5°).

²⁷ Cf. can. 945 § 1.

²⁸ “*Praescriptioni obnoxia non sunt: ...6°. officii ecclesiastici quod ad normam iuris exercitium ordinis sacri requirit*” (can. 199, 6°).

Por último, tampoco puede prescribir el derecho de visita, si con la prescripción los fieles no quedaran ya sujetos a la visita de ninguna autoridad eclesiástica, ni la obligación de la obediencia, si con la prescripción los fieles ya no se vieran sujetos a ninguna autoridad eclesiástica²⁹.

El Obispo diocesano, por ejemplo, debe realizar la visita de la diócesis, de modo que cada cinco años, al menos, visita la diócesis entera. Pero si no la realiza, aún por mucho tiempo, no prescribe ese derecho, como tampoco la obligación de los que están sujetos a dicha visita³⁰.

Por otra parte, los fieles están sujetos a la obediencia al propio Ordinario, como un elemento constitutivo de la comunión con la Iglesia católica. Aunque el Ordinario no ejerza la autoridad sobre los fieles, no prescribe su obligación de obediencia, si de esa manera los fieles se vieran liberados de toda sujeción a alguna autoridad eclesiástica³¹.

²⁹ *“Praescriptioni obnoxia non sunt: ...7°. ius visitationis et obligatio oboedientiae, ita ut christifideles a nulla auctoritate ecclesiastica visitari possint et nulli auctoritati iam subsint”* (can. 199, 7°).

³⁰ Cf. can. 396.

³¹ Cf. cáns. 134 y 205.